# León, Guanajuato, a 10 diez de enero del año 2020 dos mil veinte. . . . . . .

***V I S T O S*** para dictar sentencia definitiva, los autos del proceso administrativo identificado con el número **1374/2doJAM/2017-JN**, promovido por la ciudadana (…)**;** y,. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U L T A N D O :***

***PRIMERO.-***Mediante escrito de demanda administrativa, presentado el día 10 diez de noviembre del año 2017 dos mil diecisiete, en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos de este Municipio, la ciudadana (…), por su propio Derecho, promovió proceso administrativo, en el que, de acuerdo a la lectura integral de la demanda, se desprende que señaló como: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**a).- Acto impugnado:** Lo que mencionó como el acto administrativo del crédito número 8935893969 por la cantidad de $27,304.46 (Veintisiete mil trescientos cuatro pesos 46/100 moneda nacional). . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**b).- Autoridades demandadas**.- La Dirección General de Ingresos y la Dirección de Ejecución, dependientes de la Tesorería Municipal. . . . . . . . . . . . . . . .

**c).- Pretensión:** La nulidad del acto impugnado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEGUNDO.-*** Por razón de turno, este Juzgado Segundo Administrativo se avocó al conocimiento del proceso; por lo que por auto de fecha 15 quince de noviembre del año 2017 dos mil diecisiete, se admitió a trámite la demanda, teniéndose a la actora por ofreciendo como pruebas de su intención, y admitidas las documentales que anexó con los incisos A) y B) del capítulo de pruebas de su escrito de demanda; las que en ese momento, dada su propia naturaleza, se tuvieron por desahogadas; así mismo se admitió la presunción legal y humana. . .

Respecto de la suspensión solicitada, **se concedió** dicha medida cautelar a efecto de que se mantuvieran las cosas en el estado en que se encontraban a la presentación de la demanda, y hasta en tanto se dicte la resolución definitiva; por lo que debía suspenderse el procedimiento administrativo de inspección iniciado.

Por otra parte, se ordenó emplazar y correr traslado a las autoridades señaladas como demandadas para que dieran contestación a la demanda interpuesta en su contra; lo que hicieron el Director de Ejecución, (…) y, la Directora General de Ingresos, (…) mediante escritos presentados respectivamente los días 1 uno y 4 cuatro de diciembre del año 2017 dos mil diecisiete, en los que plantearon causales de improcedencia; dieron contestación a los hechos y negaron haber causado agravios a la promovente. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO*.-** Por acuerdo de fecha 7 siete de diciembre del año 2017 dos mil diecisiete, se tuvo a las autoridades demandadas **Dirección de Ejecución y Dirección General de Ingresos, por contestando,** en tiempo y forma legal, **la demanda interpuesta en su contra**; teniéndoles por ofrecidas y admitidas como pruebas de su parte, la documental admitida a la parte actora, así como las anexas a los escritos de contestación, consistentes en las copias certificadas de sus nombramientos; -pruebas que se tuvieron desde ese momento por desahogadas.

De este modo, al no existir pruebas pendientes de desahogo y por ser el momento procesal oportuno, se citó a las partes a la **Audiencia** de **Alegatos**, a celebrarse el día **14** catorce de **febrero** del año **2018** dos mil dieciocho, a las **11:00** once horas, en el recinto de este Juzgado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** En la fecha y hora señaladas en el resultando anterior, se llevó a cabo la Audiencia de Alegatos en la que, una vez declarada abierta, la Secretaria de Estudio y Cuenta hizo constar la **inasistencia** de las partes y que la parte actora, sí presentó escrito de alegatos, el cual se ordenó agregar a los autos para que surtiera los efectos legales a que hubiere lugar; turnándose los autos para el dictado de la sentencia que en derecho procediera. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***C O N S I D E R A N D O :***

***PRIMERO*.-** Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal es competente para conocer y resolver el presente proceso administrativo en base a lo previsto por los artículos 241, 243, párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1, fracción II, y 3, párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; toda vez que se impugnan actos atribuidos a las Direcciones de Ejecución y General de Ingresos; autoridades que forman parte de la administración pública municipal de León, Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEGUNDO*.-** El presente proceso fue promovido oportunamente, toda vez que la demanda fue presentada dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes al en que la justiciable refirió tuvo conocimiento del acto impugnado, lo que fue el día 30 treinta de octubre del año 2017 dos mil diecisiete. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO.-*** La existencia del acto impugnado en la presente causa administrativa, consistente en el mandamiento de ejecución del crédito número 3935893968-134 de fecha 28 veintiocho de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, que contiene el cobro de la contribución por ejecución de obras públicas, por la cantidad de $25,160.76 (Veinticinco mil ciento sesenta pesos 76/100 Moneda Nacional), dirigido a la ciudadana María Elena Jiménez López, y en cuya acta de embargo relativa, se trabó embargo respecto del bien inmueble ubicado en calle Santa Margarita número 606 seiscientos seis de la colonia María Dolores de esta ciudad; se encuentra acreditada en autos con la copia al carbón de dicho acto presentado por la parte actora y que es visible en autos en copia certificada a fojas 20 veinte y 21 veintiuno. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Documento del que se desprende que se llevó a cabo un procedimiento administrativo de ejecución, instaurado a una persona diferente; documento que merece pleno valor probatorio, conforme a lo dispuesto en los artículos 78, 81,

**Expediente número 1374/2doJAM/2017-JN**

117, 119, 121 y 124 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; toda vez que se trata de un documento público emitido por servidores públicos en el ejercicio de sus atribuciones; aunada la circunstancia de que al contestar la demanda, las autoridades enjuiciadas reconocieron la emisión del mismo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** Por ser su examen preferente y de orden público, se analiza en principio si, en la especie, se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. . . . . . . . . . . . . .

En la especie, en la presente causa administrativa, las autoridades demandadas, Director de Ejecución y Directora General de Ingresos, plantearon como causal de improcedencia, la prevista en la fracción **I** del artículo **261** del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, relativa a la no afectación a los intereses jurídicos de la parte actora, porque el procedimiento se instauró a otra persona y no a la impetrante.

Causal que **sí se actualiza** en el presente asunto, toda vez que **la parte actora no acreditó la afectación a sus intereses jurídicos**; ya que en efecto, como se desprende del propio mandamiento de ejecución impugnado, del crédito número 3935893968-134 de fecha 28 veintiocho de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, que contiene el cobro de la contribución por ejecución de obras públicas, por la cantidad de $25,160.76 (Veinticinco mil ciento sesenta pesos 76/100 Moneda Nacional), el procedimiento se instauró a la ciudadana de nombre (…), respecto del inmueble ubicado en calle Santa Margarita número 606 seiscientos seis de la colonia María Dolores de esta ciudad; en tanto que el presente proceso fue promovido por la ciudadana (…)**; la que acreditó** con la exhibición de la escritura pública número 4,148 cuatro mil ciento cuarenta y ocho, de fecha 7 siete de mayo del año 1993 un mil novecientos noventa y tres, tirada ante la fe del Notario Público número 91 noventa y uno en legal ejercicio en este municipio, Licenciado Javier Guerrero González, visible en el expediente en copia certificada a fojas 23 veintitrés a la 25 veinticinco; que es propietaria de un inmueble identificado con el lote número 3 tres, manzana 17 diecisiete, zona 196 ciento noventa y seis, de la calle Santa Clara, de la colonia Granjas María Dolores, de esta ciudad; esto es, de dicha escritura no se advierte ni se desprende que se trate del mismo inmueble, así como tampoco se aportaron pruebas tendientes a demostrarlo; por lo que en realidad, no se acredita la afectación al interés jurídico de la ciudadana (…).

El *Interés jurídico* constituye un requisito de procedibilidad en el proceso administrativo, por lo que es necesario que se promueva en contra de actos de la autoridad administrativa, y solamente lo tiene quien sea el titular de un derecho subjetivo de carácter administrativo, que esté reconocido o protegido a favor de la parte actora por un precepto jurídico contenido en la ley y que resulte afectado con un acto de autoridad; en este caso, municipal; ello en congruencia a lo establecido por los artículo 243, segundo párrafo, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato y 251, fracción I, inciso a), del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, que a la letra establecen: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“Artículo 243.-*** *Los actos y resoluciones administrativas dictadas por el Ayuntamiento….”*. . . . . . . . . . . . . *. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

*“Los actos y resoluciones administrativas dictadas por el presidente municipal y por las dependencias y entidades de la administración pública municipal podrán ser impugnados optativamente ante los Juzgados administrativos municipales o ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, cuando afecten intereses de los particulares. Ejercida la acción ante cualquiera de ellos, no se podrán impugnar ante el otro el mismo acto”****.*** . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“Artículo 251.*** *Sólo podrán intervenir en el proceso administrativo, las personas que tengan un interés jurídico que funde su pretensión*: . . . . . . . . . . . .

1. *Tendrán el carácter de actor*: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

*a) Los particulares que sean afectados en sus derechos y bienes por un acto o resolución administrativa; y…****”***. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, como se ha señalado, la demanda en el presente proceso administrativo la formuló la ciudadana (…); argumentando ser la propietaria del inmueble, pero no demostró que ambos inmuebles descritos, se trata de uno solo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Razón por la que en la especie, no se acredita afectación a derecho subjetivo alguno de la impetrante del proceso; al no comprobar que el inmueble respecto del que se llevó a cabo la facultad económica coactiva de las autoridades fiscales, sea el suyo; ni acredita ser **destinataria del crédito fiscal ni acredita** fehacientemente y con alguno de los medios de prueba previstos por la ley, su carácter de representante o apoderada legal de la persona a la que se le fincó un crédito fiscal; lo que era necesario para promover el proceso administrativo y demás medios de defensa que corresponden únicamente al titular del derecho; tal y como se prevé en el segundo párrafo del artículo 9, en íntima relación con el inciso a) de la fracción I del artículo 251, ambos preceptos del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa en vigor en el Estado; por lo que se concluye que la ciudadana (…), no está en aptitud de solicitar la nulidad del acto impugnado; destacando, por ser importante, que en el proceso administrativo, de acuerdo al primer párrafo del artículo 22 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa en vigor en el Estado, **no procede la gestión oficiosa**. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**Expediente número 1374/2doJAM/2017-JN**

Sirve de apoyo a lo anterior, a “contrario sensu”, el criterio de la primera época, años 1994-1995, sustentado por la Segunda Sala del hoy denominado: *“Tribunal de Justicia Administrativa del Estado*”, que a la letra señala: . . . . . . . . . .

***“INTERÉS JURÍDICO. LO TIENEN QUIENES SON DESTINATARIOS DE UN ACTO ADMINISTRATIVO.-*** *El interés jurídico que funda la pretensión del acto deriva, de manera evidente, del hecho de ser destinatario de un acto administrativo cuya existencia ha sido debidamente acreditada en autos del presente juicio, y que, al ser dirigido a dicho gobernado, pudiera infringir en su perjuicio las disposiciones legales aplicables, por lo que no es atendible el razonamiento de la parte demandada relativa al sobreseimiento.”* (Exp. Num. 19/954/994. Sentencia de fecha: 9 de enero de 1994. Actor: Jesús Sánchez Trapp). . . . . . . . . . . . . . .

En virtud de lo antes expresado y, además, considerando que la doctrina jurídica en materia administrativa, define al interés jurídico como el: "*Derecho subjetivo de carácter administrativo"*; en tanto que el Tratadista Manuel Lucero Espinosa en su obra *“Teoría y Práctica del Contencioso Administrativo ante el Tribunal Fiscal de la Federación”,* Cuarta Edición aumentada, Editorial Porrúa, en la página 48 cuarenta y ocho; define el derecho subjetivo de carácter administrativo como: “*Aquel que se encuentra establecido por una Ley, Decreto, Reglamento, Resolución, Contrato u otra disposición administrativa que regula la actividad de la autoridad administrativa y limita su poder.”* Se desprende que en la presente causa administrativa, no se cumple con el requisito *“Sine qua non”,* de que la impetrante acredite que tiene interés jurídico, previsto en los ya señalados artículos 243, Párrafo Segundo, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato y 251, fracción I, inciso a), del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, para la procedencia del proceso administrativo; es decir, que exista un acto personal y directo que implique la violación de un derecho subjetivo tutelado a favor de la accionante. . .

Por lo que al quedar determinado que el acto impugnado **no afecta el interés jurídico** de la parte actora; se actualiza la hipótesis de improcedencia prevista en la fracción I, del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa antes citado; por lo que es procedente **sobreseer** el presente proceso administrativo, con sustento en lo establecido por el artículo 262, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***QUINTO.-*** En virtud de que se actualiza una causal de improcedencia que trae como consecuencia el sobreseimiento del presente proceso administrativo, atendiendo al principio de economía procesal, no se realizará el análisis sobre la actualización de alguna otra causal de improcedencia o sobreseimiento que pudiera darse, pues en nada variaría el sentido de esta resolución; de igual forma no se entrará al estudio de los conceptos de impugnación expresados por la actora, ni de sus pretensiones, pues el sobreseimiento del proceso, impide conocer respecto del fondo del asunto. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por lo expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 246, fracción I, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 249, 261 fracción I, 262 fracción II, 298 y 299, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U E L V E*** *:*

***PRIMERO***.- Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal determina ser **competente** para conocer y resolver del presente proceso administrativo. . . . . . .

***SEGUNDO.-* Se SOBRESEE** el presente proceso administrativo, por las consideraciones lógicas y jurídicas expuestas en el Considerando Cuarto de la presente resolución. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Notifíquese a las autoridades demandadas por oficio; y, a la parte actora personalmente. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. . . . .

Así lo resolvió y firma el Licenciado **Ernesto Alejandro Mora Álvarez**, Juez Segundo Administrativo municipal de León, Guanajuato, quien actúa asistido en forma legal con Secretaria de Estudio y Cuenta, Licenciada **María del Rocío Villanueva Sánchez**, quien da fe. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .